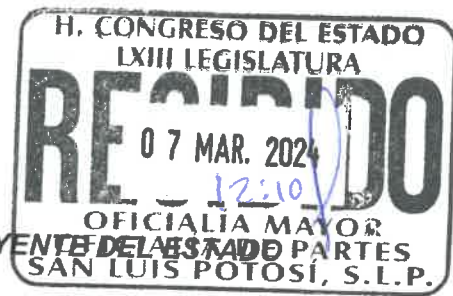




009625



"2024 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

San Luis Potosí, S.L.P. A 7 días del mes de marzo del año 2024

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR** fracción **XII** al artículo **3**, **ADICIONAR** fracción **XXX** al artículo **5**, **REFORMAR** el artículo **8**, y **REFORMAR** fracción **III** del artículo **10**; todos de y a la **Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

Con el propósito de:

Establecer como principio la igualdad de género en la Ley de Cultura para el estado, así como las garantías de observar dicho principio por parte las autoridades, en las acciones realizadas y en la ejecución del presupuesto.

Lo anterior se justifica con la siguiente:



“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación de las mujeres en el ámbito cultural, debe darse en términos de igualdad, como en cualquier otro ámbito, sin embargo, tal y como se ha señalado por integrantes de la comunidad cultural de San Luis Potosí, la Ley en materia de Cultura de nuestro estado, adolece de algunas carencias en lo referente al género.

La importancia de este aspecto estriba en que supone varias limitaciones a las posibilidades de las mujeres en el terreno cultural en nuestro estado, como ocurre en otras Entidades del país. De esta forma lo señala la *Encuesta Nacional sobre Hábitos y Consumo Cultural del 2020. Análisis cualitativo y estadística*; elaborada por Cultura UNAM y el Instituto de Investigaciones Sociales. Este ejercicio señala, en un primer término, que en México, entre 2005 y 2016 el trabajo artístico ha crecido en un 16.7%.

No obstante, respecto a las mujeres, en los casos en los que su fuente de empleo está relacionada con la cultura, la discriminación y las desventajas son constantes. Por ejemplo, existe una segmentación clara en las diferentes áreas culturales, ya que hay muchas más mujeres dedicadas a la danza que a la escritura y a la crítica, lo que trae repercusiones en la difusión y el impacto de la obra artística hecha por mujeres.

Así mismo, se pudo observar que no hay certeza laboral; hay deficiencias en contrataciones y seguridad social, afectando la situación de las mujeres a mediano y largo plazo, e impactando también negativamente en otros aspectos, como la maternidad:

"Otro aspecto relevante es que, dado esta feminización en ciertas áreas del arte esto se cruza con un dato importante. La mayoría de las mujeres que trabaja en las bellas artes o el diseño se encuentra en un periodo de su posible vida reproductiva y si su trabajo se realiza dentro de la informalidad y/o eventualidad, carecen de servicios de apoyo para el cuidado de su descendencia. Y sabemos que



“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”

la carga del cuidado de hijas e hijos pequeños continúa recayendo primordialmente en las mujeres.”¹

Como podemos ver, estas condiciones afectan de manera práctica la igualdad en la participación de las mujeres en la vida cultural, y las Leyes estatales en materia de cultura, deberían contener una perspectiva de género, que abarque las dimensiones de prohibición de discriminación, fomento a la inclusión y establecimiento del principio de igualdad como fundamento de la Ley, así como garantías para la actuación de las autoridades bajo en ese principio.

El análisis de Derecho comparado, presentado en el estudio *Las mujeres en el arte y la cultura en México*, del Congreso de la Ciudad de México y del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de México, señala con claridad que en realidad, muy pocas leyes estatales de cultura consideran la cuestión de género, siendo que la igualdad, al ser un concepto que permea el marco legal en nuestro país, debería encontrarse tanto como un criterio de ejecución de las acciones derivadas por la Ley, como un principio de interpretación, y debería también encontrarse respaldado por una garantía relacionada a las atribuciones de las autoridades.

Sin embargo, encontramos que la inclusión del criterio de igualdad y las garantías para su aplicación, solamente aparecen en las leyes de los estados de Zacatecas, Guanajuato, Colima y Chihuahua, mientras que, en algunos otros casos, ni siquiera existe una mención al género en sus Leyes sobre cultura.

Por su parte en nuestra Entidad, la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, incluye prohibiciones para la discriminación y una disposición sobre igualdad vertida como sigue:

ARTICULO 8. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley se coordinarán entre sí, para elaborar los programas de desarrollo cultural del Estado de San Luis Potosí, así como para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que la política cultural en la Entidad abarque a todos sus municipios, individuos, comunidades y grupos sociales, procurando fomentar la igualdad de género, no

¹ Cita e información de: *Las mujeres en el arte y la cultura en México*. Congreso de la Ciudad de México. Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de México. En: <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/CELEG.-Estudio-mujeres-en-el-arte-y-la-cultura-en-Mexico-Febrero-14-2022-FINAL22020222-1-1.pdf>



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

discriminación, inclusión social, justicia, solidaridad, respeto y responsabilidad social.

Se pueden formular las siguientes observaciones respecto a la Ley. Como se aprecia en el citado artículo, se utiliza la expresión, *procurar fomentar*, para referirse a la aplicación de la Norma en lo referente a la igualdad de género y otras cuestiones, siendo que éstos verbos no entrañan una observación obligatoria ni prioritaria de estos criterios, de forma que resultan cuasi optativos; y por tanto no existe una garantía expresa para su observación. Además, no se considera la igualdad de género como principio, ni se define que se entiende por ello, de igual manera no se considera de manera expresa como un criterio a cumplir en la utilización del presupuesto.

Así, el cometido de esta iniciativa es subsanar tales carencias en la Ley estatal, adicionando esos elementos. En primer lugar, se pretende adicionar a los principios rectores de la Ley, en su artículo tercero, el de: garantizar y promover la igualdad de género. En segundo término, se propone definir la igualdad de género, en el glosario de la Norma, en el numeral quinto, de la siguiente manera

Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en el ámbito cultural.

Así mismo, para el referido artículo ocho, se plantea sustituir los verbos *procurar fomentar*, por el verbo rector *garantizar*, fortaleciendo la observación del principio de igualdad.

Finalmente, se propone que en el artículo 10, que incluye la obligación de la Secretaría de Cultura de administrar los recursos, de acuerdo a la normatividad vigente, incluya expresamente lo relativo a la igualdad de género, para armonizarla de manera directa con el artículo 9º, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado De San Luis Potosí, en materia de conformación de presupuesto bajo el criterio de igualdad, por parte del Ejecutivo del estado:

ARTÍCULO 9º. Para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley, la o el titular del Ejecutivo, en los términos del artículo 80 fracción VII de la Constitución Política del Estado, deberá elaborar los Presupuestos anuales de Ingresos y



“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”

Egresos, así como la Ley de Hacienda del Estado y demás leyes de carácter fiscal, considerando el principio de perspectiva de género, presentándolos al Congreso del Estado, con la inclusión de los recursos necesarios para la ejecución de las acciones derivadas de la misma, así como para el desarrollo del Programa Estatal y los propósitos del Sistema Estatal; al efecto, los entes públicos que conforman el mismo, propondrán oportunamente al Gobernador o Gobernadora del Estado, en sus respectivas partidas, los recursos que deban etiquetarse para esos fines.

Finalmente, estas reformas no solo buscan realizar esa armonización en la Ley respecto a temas presupuestarios, sino que fundamentalmente, tratan de cristalizar el contenido del segundo párrafo del artículo 8º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y proveer las bases para llevarla al ámbito cultural:

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción XII al artículo 3, se ADICIONA fracción XXX al artículo 5, se REFORMA el artículo 8, y se REFORMA fracción III del artículo 10; todos de y a la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES



**“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ”
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 3. La presente Ley atenderá a los principios rectores siguientes:

I. a XI. ...

XII. Garantizar y promover la igualdad de género.

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como:

I. a XXIX. ...

XXX. Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en el ámbito cultural.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO I

De las Autoridades

ARTICULO 8. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley se coordinarán entre sí, para elaborar los programas de desarrollo cultural del Estado de San Luis Potosí, así como para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que la política cultural en la Entidad abarque a todos sus municipios, individuos, comunidades y grupos sociales, **garantizando** la igualdad de género, no discriminación, inclusión social, justicia, solidaridad, respeto y responsabilidad social.



**"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ"
CAPITULO II**

De sus Atribuciones

ARTICULO 10. Son obligaciones de la Secult:

I. a II. ...

III. Administrar y ejecutar, de conformidad con la normatividad vigente, **incluyendo lo relativo a la perspectiva de género**, los recursos asignados anualmente en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí; así como gestionar y administrar otros apoyos financieros, materiales y técnicos, tanto con el gobierno federal, gobiernos municipales, y la sociedad civil, con el propósito de hacer posible el cumplimiento de las metas y acciones señaladas en el Programa Sectorial de Cultura;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano**